



Ciudad de México, 27 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000598** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 11 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000598** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"La remisión de cualquier expediente administrativo, aperturado en contra del tanque de autoconsumo ubicado en Calle Cerrada Farayón Número 57, fraccionamiento Casalta Residencial, Hermosillo, Sonora, México C.P. 83118, o relacionado el permiso de comercialización que comprende la compraventa de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos H/11771/COM/2015, de conocimiento de esta H. Dependencia [sic]"

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 11 de junio de 2024, al área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/495/2024**, de fecha 24 de junio de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000598 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000598, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 11 de junio de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"La remisión de cualquier expediente administrativo, aperturado en contra del tanque de autoconsumo ubicado en Calle Cerrada Farayón Número 57, fraccionamiento Casalta Residencial, Hermosillo, Sonora, México C.P. 83118, o relacionado el permiso de comercialización que comprende la compraventa de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos H/11771/COM/2015, de conocimiento de esta H. Dependencia." [sic]





Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dichas actividades reguladas. Por otra parte, el artículo 5, fracciones I, III, V y VI, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder, se informa que no se encontraron registros ni permisos otorgados para la ubicación referida a partir del 2015, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Primero, fracción II, tercer párrafo, de la LH, a la fecha de la presente respuesta; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Adicionalmente se informa que los permisos de comercialización no cuentan con infraestructura de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, último párrafo, el cual se cita a continuación:

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

- I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;





- II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y
- III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que los títulos de permiso para la actividad de comercialización de petrolíferos otorgados por el Órgano de Gobierno de la Comisión, son públicos y están disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>, en los cuales se establecen las condiciones en las que fueron otorgados.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, aclara que por lo que *respecta a tanques de autoconsumo asociados al permiso de comercialización H/11771/COM/2015, no cuenta con infraestructura de conformidad con la normatividad de la materia*, por lo que a efecto de garantizar el acceso a la información pública, proporciona el enlace electrónico para la consulta del permiso aludido.

Por otro lado, realizan una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder, dando como resultado que **no se encontraron registros ni permisos otorgados para la ubicación referida**, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de





tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: a Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder.

Tiempo: La Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos establece el periodo de búsqueda del 2015 a la fecha de la emisión de la respuesta

Modo: La Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos a búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, en los expedientes que obran en su poder.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

Persona servidora pública responsable de la información: Director General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad, de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000598**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>





Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, determinada por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en **“cualquier expediente administrativo, aperturado en contra del tanque de autoconsumo para la ubicación referida, a partir de 2015”**, requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000598**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

